



BARRANQUILLA, 21 DE ABRIL DE 2023

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021 00971 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: URBANIZADORA MARÍN VALENCIA S.A.

DEMANDADO: DARYELA MOLINA ARTETA.

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad elevada por la demandada DARYELA MOLINA ARTETA, en el presente proceso ejecutivo adelantado en su contra por la URBANIZADORA MARÍN VALENCIA S.A.

ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDADA.

Indica la demandada que el día 11 de mayo de 2022, la empresa de mensajería electrónica ESM Logística Barranquilla (correo-certificado@technokey.co) envió a su correo electrónico daryelamolina@hotmail.com con asunto: "NOTIFICACIÓN DE PROCESOS JUDICIAL POR VÍA ELECTRÓNICA DECRETO 806 RAD 08001405301020210014700 ADJUNTO COPIA DEL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO 31 DE ENERO DE 2022"

Que dicho mensaje contenía un link de acceso (<https://clientes.technokey.co/viewmessage.php?messageid=id54f8a3e8dc069962bbad9c35324be14059e2deb9b5271ddd851065715f1d5e85>) para acceder a los archivos remitidos, el cual una vez aperturado solo contenía el documento correspondiente al mandamiento de pago del proceso ejecutivo formulado en su contra por la empresa MARVAL, y una citación.

Refiere que en el asunto del correo se indicó como radicado del proceso el No. 2021-00147-00, siendo distinto al señalado en el mandamiento de pago, según el cual el radicado correcto obedece al No. 2021-00971-00.

Pone de presente que el mismo escenario se presentó con el documento contentivo de la citación con la cual se acompañó el aludido proveído, en el que además se le informó expresamente "Favor contestar la demanda y/o comunicar al JUZGADO NOVENO (9°) DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BARRANQUILLA (...)" induciendo en error a la suscrita al señalarle un radicado y agencia judicial completamente diferente a aquella en la que cursa la demanda ejecutiva de la referencia.

Considera que no efectuó en debida forma la diligencia de notificación personal, toda vez que no aportó con el correo del 11 de mayo de 2022 copia de la demanda y sus anexos, transgrediendo lo exigido en el Inc. 1° del Art. 8 del D. 806 de 2020 y afectando su término de traslado para presentar los medios de contradicción a que hubiere lugar en virtud a los documentos que se echaron de menos, por lo que se vio en la necesidad de informar esta situación al despacho a través de correo electrónico del día 24 de mayo de 2022, a fin de que se le hiciera la entrega real de los documentos omitidos por la parte demandante en la diligencia de notificación; aspecto que se evidencia con la copia de la aludida comunicación, la cual relaciona en el acápite de pruebas y aporta con la solicitud.

Indica que solo a partir del día 24 de mayo de 2022 tuvo acceso real y efectivo de la demanda y anexos, documentos indispensables para el ejercicio de su derecho de defensa, los cuales fueron vulnerados por la parte activa al no remitirlos con la misiva del 11 de mayo de 2022.

Solicita Declarar la nulidad de lo actuado dentro del proceso de la referencia, por configurarse la causal prevista en el Núm. 8° del Art. 133 del CGP, en armonía con lo estipulado en el inciso 5° del Art. 8 del Decreto 806 de 2020, consistente en la indebida notificación personal de la demanda ejecutiva promovida por Urbanizadora Marín Valencia S.A. – MARVAL en contra de Daryela del Rosario Molina Arteta.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para resolver se considera:

El tema de las nulidades procesales se encuentra ampliamente regulado en nuestro ordenamiento jurídico, desde el artículo 132 al 138 del Código General del Proceso; el 135 regula los requisitos para alegarla, que en términos generales son:

- Quien la alegue deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta.
- No puede ser planteada por quien dio lugar al hecho que la origina ni quien no la alegó como excepción previa, habiendo tenido oportunidad de hacerlo.

Así las cosas, se observa que en el escrito de nulidad contiene la causal de nulidad alegada y los hechos que la fundamentan y la demandada DARYELA MOLINA ARTETA, está legitimada para impetrar la nulidad, en tanto que a simple vista se nota que no es quien pudo haber dado lugar al hecho que configuraría la indebida notificación alegada.

Satisfechas las condiciones generales para alegar la nulidad, es menester analizar si en realidad se configuró la causal puesta de presente.

El artículo 133 del Código General del Proceso en su numeral 8, establece como causal de nulidad, el hecho de no practicarse en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas.

Pues bien, la demandada, se duele de que la notificación que se le hizo para participar en este proceso fue indebida, ya que, la radicación del proceso y el despacho que lo tramita se encuentra errado, y tampoco se le acompañó copia de la demanda y sus anexos.

Según lo que dispone el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.**”* (Negritas y subrayado fuera de texto).

Es claro entonces, que a las notificaciones que se realicen como mensaje de datos, obligatoriamente deben acompañarse de los anexos que deben entregarse para su traslado, como lo es la copia del mandamiento de pago y la copia de la demanda, esta última que no se aprecia en el link aportado por la demandada, ni en el documento aportado por el demandante en fecha 12 de mayo de 2022 (FI 12 exp digital).

Asimismo, se puede evidenciar que el formato de notificación enviado a la demanda, presenta errores en cuanto al radicado del proceso y el despacho que lo tramita, ya que se indicó *“RADICACIÓN: 08001405301020210014700”* y en la parte final se indicó *“JUZGADO NOVENO (9°) DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BARRANQUILLA”*

De lo anterior, se desprende la prosperidad de la nulidad alegada por la demandada, y si bien el despacho aún no había realizado pronunciamiento frente al escrito presentado por la parte demandante determinando si se había o no realizado en legal forma la notificación, lo cierto es que, del trámite surtido por el demandante, fácilmente se advierte que la misma no se encuentra realizada en debida forma dado que se citó a la demandada para que concurriera a notificarse del mandamiento de pago con radicación distinta a la del proceso que hoy nos ocupa, como también se mencionó un juzgado diferente y además se omitió enviar los anexos del caso, por lo que, comoquiera que existen razones para declarar la nulidad por indebida notificación del mandamiento de pago y a fin de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de la parte demandada, se tendrá por nula la notificación realizada y posteriormente alegada por la parte demandante en fecha 12 de mayo de 2022.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Ahora bien, considera el despacho que con la presentación del escrito de nulidad se entiende notificada la demandada por conducta concluyente, a partir del 27 de mayo de 2022, fecha en la que también presentó recurso de reposición en contra del mandamiento de pago.

En esta situación, teniendo en cuenta lo establecido en el art. 319 del CGP, por economía procesal, se corre traslado a la contraparte del recurso de reposición contra el mandamiento de pago presentado por la parte demandada, por el término de tres (03) días.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD por indebida notificación del mandamiento de pago adiado 31 de enero de 2022, a la demandada **DARYELA MOLINA ARTETA**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Téngase a la demandada **DARYELA MOLINA ARTETA** notificada por conducta concluyente del mandamiento de pago de fecha 31 de enero de 2022, a partir del 27 de mayo de 2022

TERCERO: Correr traslado por el término tres (03) días del recurso de reposición presentado por la parte demandada contra el auto de fecha 31 de enero de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
050 Barranquilla, abril 24 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
LF

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2efc2ab65edc034a7627e9dd29ee47006733dc35796c9dc6e62ea7b9f054394a**

Documento generado en 21/04/2023 11:04:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>